

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2014.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a seis de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Carmen Marcela Casillas Carrillo, a fin de impugnar la resolución, de veintisiete de enero de dos mil catorce, emitida en el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013**, iniciado en contra del Partido del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del anteriormente Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG604/2012, en la que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

“3. Estudio de fondo.

[...]

Apartado B. Estudio de ocho cuentas bancarias aperturadas para el manejo de recursos locales que se harán del conocimiento de los institutos electorales estatales.

[...]

- **Cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A. Michoacán.**

Derivado de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 213/397894/2011 consistente, entre otras cosas, en la copia del Perfil Cuenta/Producto de la cuenta 4002303238 de la institución bancaria (sic) HSBC México, S.A., se advierte que la cuenta se abrió por el Partido del Trabajo Estatal (sic) Michoacán; con domicilio registrado en el estado (sic) de Michoacán y que dispuso de un saldo de \$16,346.87, el cual no registró ningún movimiento durante el año motivo de revisión, no generando estados bancarios ya que la cuenta se encuentra inactiva.

Es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1 y 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remite constituyen documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio.

En razón a lo anterior, mediante oficio UF/DRN/6428/2011 la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo que remitiera las conciliaciones bancarias, contratos de apertura y los estados bancarios de la cuenta citada, entre otras.

Mediante oficio REP-PT-IFERCG-008/12, el Partido del Trabajo informó de diversas cuentas bancarias, sin embargo, respecto de la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., no remitió ningún tipo de información, por lo que mediante oficios UF/DRN/2260/2012 y UF/DRN/5527/2012 la Unidad de Fiscalización volvió a requerir información al citado partido sin que a la fecha de la presente Resolución (sic) se haya recibido respuesta alguna.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad y conforme a la citada información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores misma que obra en el expediente, se advierte que la cuenta en cita fue abierta en el estado (sic) de Michoacán; razón por la cual bajo los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad que rigen en la facultad investigadora, la Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio UF/DRN/5695/2012 al Instituto Electoral de Michoacán que informara si la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., había sido reportada por el Partido del Trabajo para el manejo de recursos locales.

En respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo que anteceden (sic) a través del oficio número UF/57/2012 el Titular de la unidad (sic) de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informó que las cuentas bancarias reportadas por el Partido del Trabajo son las 00143361748 y 00149405356 de la institución (sic) Bancaria BBVA Bancomer, S.A.; es decir, ninguna de las cuentas reportadas corresponde a la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., investigada.

Es preciso señalar que de conformidad a lo establecido por los artículos 14, numeral 1 y 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el oficio UF/57/2012 constituye una documental pública, al ser emitido por una autoridad en uso de sus facultades, razón por la cual tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, de la respuesta derivada de la autoridad del estado (sic) de Michoacán y de la omisión del Partido del Trabajo de informar respecto de la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., es imposible conocer el origen y destino de los recursos manejados en dicha cuenta; sin embargo, de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se cuenta con elementos -tales como que fue

aperturada por el Partido del Trabajo (Sic) Michoacán y que tiene su domicilio registrado en dicho Estado- suficientes para considerar que la cuenta en mención fue aperturada en dicha entidad federativa para el manejo de recursos locales; y dado que dicho órgano electoral negó haberla localizado como reportada en el ejercicio dos mil diez y que la misma tiene un saldo de \$16,346.87 del cual se desconoce su origen y destino, lo procedente es dar vista de la parte conducente del expediente al Instituto Electoral de Michoacán para que en uso de las facultades legales que le corresponda determine lo que en derecho proceda.

Conviene mencionar que dicha cuenta a la fecha se encuentra inactiva y durante todo el ejercicio que se investiga, es decir, de enero a diciembre de dos mil diez, no tuvo movimiento alguno permaneciendo durante todo el año con un saldo de \$16,346.87.

[...]

4.2 Vista al Instituto Electoral de Michoacán. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Apartado B del Considerando 3, este Consejo General considera dar vista de la parte conducente del expediente al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la cuenta bancaria número **4002303238** aperturada en la Institución de Crédito HSBC México, S.A.

[...]

RESUELVE

[...]

TERCERO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4.2**, de la presente Resolución (Sic), dese vista al **Instituto Electoral de Michoacán** con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

[...]"

b) Vista al Instituto Electoral de Michoacán del expediente P-UFRPP 46/11. Mediante oficio número UF/DRN/11656/2012 de dos de octubre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la resolución señalada en el inciso anterior, dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, con copias certificadas de la resolución CG604/2012, y de la parte conducente del expediente P-UFRPP 46/11.

c) Registro del expediente. El veintitrés de abril de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó registrar el Procedimiento Administrativo Oficioso derivado de la vista aludida en el párrafo que antecede, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013**.

d) Inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso. El once de julio de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento Administrativo

Oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013, ordenándose notificar y emplazar al Partido del Trabajo, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a sus intereses conviniera. Instituto político quien por oficio PTCF/008/2013, de seis de agosto de dos mil trece, señaló en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“... Esta cuenta fue aperturada en una administración pasada a nombre del Partido del Trabajo bajo un responsable legal que no es el actual, por lo que argumentamos nos fue imposible indagar en el banco el estatus (sic) actual de dicha cuenta bancaria, siendo así que el titular es otra persona el banco nos dio una negativa respecto a la información solicitada...”

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo del veintisiete de enero de dos mil catorce, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de resolución presentado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del citado Instituto Electoral, dentro del expediente IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013, habiendo encontrado responsable al Partido del Trabajo, por violaciones a la normatividad electoral, a quien se determinó imponerle, las siguientes sanciones:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. *Se encontró responsable al **Partido del Trabajo**, en términos del resolutivo (sic) octavo, por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

a) *Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,*

b) *Multa por la cantidad de **200 doscientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

TERCERO. *Se ordena al **Partido del Trabajo** que proceda a realizar la cancelación de la cuenta número **4002303238** de la **Institución Bancaria HSBC México S.A.**, y el saldo que se encuentre contenido en la misma se traspase a la cuenta bancaria que tiene aperturada en el Estado para sus actividades ordinarias. Por lo que una vez efectuado lo anterior, el partido político deberá informar a esta autoridad electoral de manera oportuna, el cumplimiento a lo ordenado, lo cual deberá soportar con la documentación original que para tal efecto le sea expedida.*

[...]”

III. Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

el treinta y uno de enero de dos mil catorce, Carmen Marcela Casillas Carrillo, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral mencionado.

a) Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El siete de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG/044/2014, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, así como el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-001/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; remitiéndolo mediante oficio TEE-P 060/2014.

c) Radicación. El mismo siete de febrero, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa.

d) Admisión y cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y

III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó la resolución relativa al expediente IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2013.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, primeramente se analiza si el recurso en estudio cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I, y 48, fracción I, de la mencionada ley.

a) Oportunidad. El medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido en sesión extraordinaria de veintisiete de enero de dos mil catorce, habiendo iniciado el plazo para su impugnación el veintiocho siguiente, mismo que feneció el treinta y uno del mes y año en comento; por tanto, al presentarse el escrito de apelación el treinta y uno de enero del año en curso, tal y como consta del sello de recibido que obra a foja cuatro del expediente en que se actúa, es inconcuso que sí se cumplió con el requisito de oportunidad.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9 de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que el recurso de apelación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados; se ofrecen pruebas; y consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48,

fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor es un partido político –Partido del Trabajo–, quien se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, así como Carmen Marcela Casillas Carrillo, quien tiene personería para acudir en cuanto representante suplente de dicho instituto político, por tenerla reconocida en esos términos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se desprende del informe circunstanciado rendido con motivo de este medio de impugnación –visible a fojas de la 19 a la 29 del expediente–; probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley en cita.

d) Definitividad. Se cumple plenamente con este requisito, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el cual no está previsto medio de defensa alguno, por el que pueda ser modificado o revocado, el cual deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

En este orden de ideas, al no actualizarse además alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó la resolución recaída al Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013**, en la que se determinó lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO
EXPEDIENTE NÚMERO: IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO**

Morelia, Michoacán, a 27 de enero de 2014.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso **IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013**, iniciado en cumplimiento al resolutivo **TERCERO** en relación con el considerando 4.2, de la resolución **CG604/2012** aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, en contra del Partido del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y,

[...]

OCTAVO. Estudio de fondo. En el presente considerando se procederá a realizar el estudio y análisis de las presuntas violaciones cometidas por el Partido del Trabajo, tomando en cuenta para ello las constancias que integran el presente procedimiento así como la normatividad electoral que se pudiese ver infringida con la posible comisión de dichas faltas, por lo que primeramente es necesario traer a esta resolución los ordenamientos legales siguientes:

Código Electoral del Estado de Michoacán de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

‘**Artículo 35.** (Se transcribe).

XIV. (Se transcribe).

XVIII.’ (Se transcribe).

Reglamento de Fiscalización de junio 2007 dos mil siete.

‘**Artículo 4.** (Se transcribe).

Artículo 7. (Se transcribe).

Artículo 8. (Se transcribe).

Artículo 25. (Se transcribe).

Artículo 47.’ (Se transcribe).

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en (sic) resolución dictada⁵, que los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y junto con el informe los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

⁵ SUP-RAP-054/2003

De la misma forma el Máximo Órgano en la materia determinó en resolución emitida⁶, que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

⁶ SUP-RAP-057/2001

Las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia⁷ supone la imposición de una sanción.

⁷ SUP-RAP-049/2003

Finalmente, la razón de la imposición de una sanción señalada, según la Sala Superior, al emitir resolución⁸, lo es:

‘... la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,... debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF)...’

⁸ SUP-RAP-022/2002

De la normatividad electoral y de las determinaciones del Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia se obtiene lo siguiente:

1. EL objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban;
4. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Ahora bien, de la Resolución CG604/2012 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, motivo por el cual se inicio (sic) el presente procedimiento, se determinó en el **considerando TERCERO** apartado **b** en la página 34, lo siguiente:

‘... Cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A. Michoacán.

Derivado de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 213/397894/2011 consistente, entre otras cosas, en la copia del Perfil Cuenta/Producto de la cuenta 4002303238 de la institución bancaria (sic) HSBC México, S.A., se advierte que **la cuenta se abrió por el Partido del Trabajo Estatal (sic) Michoacán;** con domicilio registrado en el Estado de Michoacán y que dispuso de un saldo de \$16,346.87, el cual no registró ningún movimiento durante el año motivo de revisión, no generando estados bancarios ya que la cuenta se encuentra inactiva.

...

Mediante oficio REP-PT-IFERCG-008/12, el Partido del Trabajo informó de diversas cuentas bancarias, sin embargo, respecto de la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., no remitió ningún tipo de información, por lo que mediante oficios UF/DRN/2260/2012 y UF/DRN/5527/2012 la Unidad de Fiscalización volvió a requerir información al citado partido sin que a la fecha de la presente Resolución (sic) se haya recibido respuesta alguna.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad y conforme a la citada información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores misma que obra en el expediente, se advierte que la cuenta en cita fue abierta en el estado (sic) de Michoacán; razón por la cual bajo los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad que rigen en la facultad investigadora, la Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio UF/DRN/5695/2012 al Instituto Electoral de Michoacán que informara si la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., había sido reportada por el Partido del Trabajo para el manejo de recursos locales.

En respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo que anteceden (sic) a través del oficio número UF/57/2012 el Titular de la unidad (sic) de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informó que las cuentas bancarias reportadas por el Partido del Trabajo son las 00143361748 y 00149405356 de la institución (sic) Bancaria BBVA Bancomer, S.A.; es decir, ninguna de las cuentas reportadas corresponde a la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A., investigada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Morelia, Mich., a 15 de junio de 2012
Nº Oficio UF/57/2012

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULTZ
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PRESENTE.

En atención a su oficio número UF/DRN/5695/2012, en relación al expediente P-UFRPP 46/13, hago de su conocimiento que en la revisión efectuada a la documentación que obra en poder de esta Unidad de Fiscalización correspondiente al ejercicio 2010, las cuentas bancarias reportadas por el Partido del Trabajo son:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

Cuentas Bancarias del Partido del Trabajo		
Nº de cuenta	Institución Bancaria	Financiamiento
00143361746	BBVA Bancomer, S.A.	Actividades Ordinarias
00149406356	BBVA Bancomer, S.A.	Actividades Específicas

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente

Margarita Rodríguez Pantoja
C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja
Titular de La Unidad de Fiscalización del
Instituto Electoral de Michoacán

En ese orden de ideas, una vez analizada por este Órgano Electoral la Resolución CG604/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del estudio integral de las constancias que fueron allegadas a esta autoridad, así como de la revisión realizada cuando se dio cumplimiento al oficio UF-DRN/5695/2012 de fecha 13 trece de junio de 2012 dos mil doce y de las manifestaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dichas probanzas consisten en documentales públicas y privadas a las que en términos de los artículos 25 (sic) 26 inciso a), 27 y 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la (sic) Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, fracción II, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga pleno valor probatorio, de las que se acredita respecto de la cuenta bancaria **4002303238** de la Institución Bancaria HSBC lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta **4002303238**, aperturada en la institución (sic) Banca (sic) HSBC México S.A., a nombre del Partido del Trabajo;
2. Que dicha cuenta reportó un saldo inicial de \$16,346.87 (dieciséis mil trescientos cuarenta y seis pesos 87/100 M.N.), misma que no reportó movimiento bancario alguno durante el periodo comprendido de enero de 2010 dos mil diez a marzo de 2012 dos mil doce, sin embargo sí presentó un incremento en el saldo de \$400.66 (cuatrocientos pesos 66/100 M.N.), durante dicho lapso, por concepto de pago de interés nominal;
3. Que dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán; y
4. No ha sido cancelada por el partido político.

Así, conforme lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normatividad electoral del Estado, los partidos políticos deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión, atendiendo lo siguiente:

- Todos los ingresos en dinero deben depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político de que se trate;
- Que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los entes políticos;
- Que todos los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello y remitirlos al Instituto como anexo de los informes de que se trate; y,
- Que esta autoridad electoral del Estado de Michoacán, tendrá acceso a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos, que los partidos políticos presenten con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban.

Por consiguiente, el Partido de (sic) Trabajo incurrió en la comisión de una falta que presenta aspectos de fondo, ya que con la conducta desplegada se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria (contrato de apertura y estados de cuenta) que permitieran a esta autoridad conocer la existencia de la cuenta bancaria, así como los posibles movimientos de la misma, pese a que como se advierte del expediente los estados de cuenta están a nombre de (sic) Partido del Trabajo y con independencia de que no se presentaran movimientos en la cuenta cita (sic) por ingresos o egresos, la misma sí reflejó variantes en la cantidad inicial debido a incrementos por concepto de pago de interés en diversas fechas como se puede apreciar a continuación:

PERIODO	SALDO	MOVIMIENTOS
01/03/2009 al 31/05/2011	\$16,345.46	NINGUNO
01/06/2011 al 30/06/2011	\$16,345.46	NINGUNO
01/07/2011 al 31/07/2011	\$16,345.46	NINGUNO
01/08/2011 al 31/08/2011	\$16,345.46	NINGUNO
01/09/2011 al 30/09/2011	\$16,346.21	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$0.75
01/10/2011 al 31/10/2011	\$16,346.47	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$0.26
01/11/2011 al 30/11/2011	\$16,346.87	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$0.40
01/12/2011 al 31/12/2011	\$16,347.98	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$1.11
01/01/2012 al 31/01/2012	\$16,507.86	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$159.88
01/02/2012 al 29/02/2012	\$16,643.51	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$135.65
01/03/2012 al 31/03/2012	\$16,746.12	INCREMENTO PAGO DE INTERÉS NOMINAL EN EL MES \$102.61

De manera que de la contestación efectuada por el partido infractor, la misma no resulta suficiente para eximirle de responsabilidad, al señalar: 'Esta cuenta fue aperturada en una administración pasada a nombre del Partido del Trabajo bajo un responsable legal que no es el actual', manifestación que por sí misma constituye una confesión expresa, la cual tiene pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y (sic) Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (sic) así como al artículo 25 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos políticos(sic), prueba que concatenada con las documentales públicas enviadas por el Instituto Federal Electoral, generan a esta autoridad plena convicción de la violación a los artículos identificados con antelación. Ello con independencia de que el Partido Político (sic) en el escrito de presentación de alegatos manifestó que desconocía de la existencia de la cuenta, señalamiento que, se contrapone con la alusión expuesta en

primer término, ante el reconocimiento de la existencia de la cuenta, así como que la misma fue aperturada por el propio partido político bajo una administración diferente a la actual.

De este mismo modo, en el supuesto de que el partido político desconociera sobre la existencia y apertura de la cuenta, el mismo no resulta válido (SiC), toda vez que debe hacerse notar que el infractor el día 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, fue notificado de la instauración del Procedimiento P-UFRPP 46/11 por el Instituto Federal Electoral (21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once) iniciado en su contra, por lo que, desde ese momento estuvo en condiciones de conocer sobre la existencia de la apertura de la cuenta 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. y que como se ha dicho en repetidas ocasiones la misma no fue reportada ante esta autoridad electoral en tiempo además de que hasta la fecha no obra constancia de que haya sido cancelada.

Por tanto la comisión de la falta, de la cual dio vista a esta autoridad el Instituto Federal Electoral, se actualiza hasta la fecha, toda vez que la misma no ha sido cancelada por el partido político infractor, tal como se advierte del oficio número 220-1/2186194/2013 de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, signado por la C. (SiC) Andrea Haro Reynoso, representante de HSBC México, S.A., mediante el cual señaló <por lo que respecta a la 'cancelación de ctas (SiC) con pago con pago (sic) de ints (SiC)' de fecha 28 veintiocho de Marzo (SiC) de 2012 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los sistemas vigentes de nuestra institución, no se localizó el soporte documental.>

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido del Trabajo es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35, fracciones XIV y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de mayo de 2007 dos mil siete, así como a los numerales 4, 7, 8, 25 y 47 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete.

Además, con la finalidad de que no se continúe transgrediendo la normatividad electoral al no cancelar la cuenta bancaria, en términos de lo establecido en el numeral 45 párrafo cuarto de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, **se ordena al Partido del Trabajo** que proceda de la manera más eficaz y oportuna **a realizar la cancelación de la cuenta numero 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.**, y el saldo que se encuentre contenido en la misma se traspase a la cuenta bancaria que tiene aperturada en el Estado para sus actividades ordinarias. Por lo que una vez efectuado lo anterior, el partido político deberá informar a esta autoridad electoral de manera oportuna, el cumplimiento a lo ordenado, lo cual deberá soportar con la documentación original que para tal efecto le sea expedida.

NOVENO. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como 'el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer'; asimismo, define a la **omisión** como la 'abstención de hacer o decir', o bien, 'la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado'.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su criterio⁹ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

⁹ SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

Adicionalmente, en diversas sentencias¹⁰ la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

¹⁰ SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010

En el caso a estudio, el Partido del Trabajo cometió una falta de omisión, toda vez que se abstuvo de presentar los estados de cuenta y documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener conocimiento de la existencia de la cuenta número **4002303238 HSBC México, S.A.**, transgrediendo los numerales 35 fracciones XIV y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, 4, 7, 8, 25 y 47 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria que diera a conocer a esta autoridad de la existencia de la cuenta bancaria **4002303238 HSBC México, S.A.**, así como el saldo que se manejaba en esa cuenta por la cantidad de \$16,345.46 (dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco (sic) 46/100 M.N.).

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes de gasto ordinario de 2010 dos mil diez, la cual se actualiza hasta el 2013 dos mil trece, toda vez que la cuenta bancaria a nombre del partido (sic) del Trabajo hasta la fecha se encuentra aperturada y con un saldo en el banco.

Lugar. Dado que el Partido del Trabajo, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que la falta cometida por el referido ente político fue en el propio Estado, al acreditarse que la cuenta se aperturó en Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Bajo este contexto, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad del partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad; sin embargo sí es claro que existe al menos negligencia inexcusable, cometida por parte del Partido (sic) infractor, toda vez que la documentación omitida y no presentada a este Instituto Electoral, el infractor en su calidad de titular de determinada cuenta puede solicitar a la institución bancaria respectiva le sea proporcionada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la falta atribuible al Partido del Trabajo, fueron transgredidos los principios de transparencia, legalidad y certeza.

En esos términos, la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, la vulneración a lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV (SiC) del Código Electoral del Estado, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, transgrede directamente el principio de legalidad. El cual busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, los cuales se hacen consistir en la vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

Finalmente, la normatividad violada transgrede a su vez al principio de certeza jurídica, que en palabras de Azúa Reyes consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce sus posibilidades de actuar, limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo¹¹.

¹¹ AZÚA Reyes, Sergio. 'Los principios generales del derecho'. México, Porrúa, 2004, p. 153.

A su vez, Flavio Galván Rivera señala que 'el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia¹²'.

¹² GALVÁN Rivera, Flavio. 'Derecho Procesal Electoral Mexicano'. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.

De tal modo, la omisión del partido (SiC) del Trabajo, evitó que esta autoridad tuviera conocimiento de la totalidad de sus cuentas y de sus recursos, vulnerando la normatividad electoral del estado (SiC) e impidiendo que se tuviera certeza sobre el manejo de la multireferida cuenta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se evitó conocer con claridad los recursos, derivados de la cuenta no reportada, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios; lo señalado, pese a que como fue mencionado, no se registraron movimientos bancarios, pero sí un saldo por la cantidad de \$16,746.12 (dieciséis mil setecientos cuarenta y seis (SiC) 12/100 M.N.).

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español (SiC) en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como 'Volver a decir o

hacer algo', mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias (sic) que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático, atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, no **existe pluralidad de faltas** cometidas por el partido responsable, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, la consistente en no hacer del conocimiento de esta autoridad, la apertura de la cuenta 40023003238 (sic) de la Institución Bancaria HSBC México, misma que hasta el dictado de la presente aún no ha sido cancelada por el Partido Político.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades (sic), se procederá a la individualización de la misma, establecer (sic) la sanción que corresponda, en atención al considerando Sexto (sic) de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: '**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**'.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera como **sustancial** la falta cometida por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos.

Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (sic), en sentencia¹³. Además, la falta cometida por el partido infractor, se considera como **media**, debido a que si bien es cierto el partido ocultó por negligencia la existencia de la cuenta desde el ejercicio 2010 dos mil diez hasta el ejercicio 2013 dos mil trece, también lo es que, no tuvo movimientos, lo que lleva a esta autoridad a concluir que hubo un inadecuado manejo de los recursos por el multicitado instituto político, sin embargo aún existe un saldo por la cantidad de \$16,746.12 (dieciséis mil setecientos cuarenta y seis (sic) 12/100 M.N.).

¹³ SUP-RAP-062/2005

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han (sic) hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el 'Valor o importancia de algo', mientras que por lesión se entiende 'daño, perjuicio o detrimento'. Por otro lado, establece que detrimento es la 'destrucción leve o parcial de algo'.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, toda vez que la falta en comento, evitó en su momento conocer el posible manejo y movimientos de la cuenta bancaria, toda vez que de enero de 2011 dos mil once a marzo de 2012 (sic) se observa un mínimo incremento por la cantidad de \$400.66 (cuatrocientos pesos 66/100 M.N.), por concepto de pago de interés además de que la cuenta bancaria hasta la fecha no ha sido cancelada.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el rubro y texto siguiente: **'REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN'** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización (sic) de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en los archivos de esta institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo, hubiese cometido el mismo tipo de falta, como tampoco que haya sido sancionado por vulnerar las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral, estima que del estudio de la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- Se calificó como **media**;
- La comisión de la misma transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas, legalidad y certeza;
- La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara con la totalidad de información desde el ejercicio 2010 dos mil diez al 2013 dos mil trece, dado que a la fecha no se ha reportado la cuenta, sin embargo del análisis del expediente, se desprende que la cuenta no tuvo movimientos durante dicho periodo, y hasta el mes de marzo de 2012 dos mil doce, tenía un saldo de \$16,746.12 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (sic) 12/100 M.N.). El cual incluye el incremento por la cantidad de \$400.66 (cuatrocientos pesos 66/100 M.N.), por concepto de pago de interés;
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada;
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo, pero sí se acreditó una negligencia inexcusable.
- La cuenta que nos ocupa al dictado de la presente resolución aún no ha sido cancelada.

De la misma forma, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del

infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, ello conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I (sic) del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I (sic) del Reglamento de Fiscalización de 2007.

En consecuencia, esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los objetos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,¹⁴ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública, para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 35 fracción (sic) XIV y XVIII (sic) del Código Electoral del Estado 6, 31,33 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **200 doscientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites establecidos por el artículo 279 fracción I (sic) del Código Electoral y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, misma que se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.

¹⁴ Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia (sic) de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; puesto que el partido responsable cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario

de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año de referencia, se advierte que el Partido del Trabajo recibirá la cantidad de **\$3'847,671.92 (tres millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 92/100 M.N.)**.

Lo anterior, no obstante que, como se advierte del oficio de fecha 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado (Sic) José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, de la ministración mensual que recibe el instituto político referido, como financiamiento para su operación ordinaria, en el mes de diciembre se le descuenta por concepto de multas la que se indica en el cuadro siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013	Multa (diciembre) 2013
Partido del Trabajo	\$3'847,671.92	\$21,483.00

Además debe tomarse en consideración que de conformidad con (Sic) artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el monto del financiamiento público que le corresponde al Partido del Trabajo en 2014 dos mil catorce, se determinará (Sic) en enero del año en cita, el cual no será menor al recibido en el 2013 dos mil trece, al tomarse en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad al mes anterior, multiplicado por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente del estado (Sic), -que anualmente incrementa- teniendo a su vez en consideración el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputados por el principio de la mayoría relativa de la última elección ordinaria.

En base a lo anterior cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido Político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien (Sic) por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales, en concreto en materia administrativa sancionadora respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos, administrativamente considerados ilícitos, el tipo, cuantía de las sanciones administrativas, la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídico (Sic) tutelados que son la transparencia, certeza y legalidad en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes; asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESPERA JURÍDICA DE OTROS

**SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO
INTEGREN UNA COALICIÓN.’ (Se transcribe texto)**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, (sic) IV, V, (sic) VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento (sic) de los Partidos Políticos, así como del ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización’, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI (sic) del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo**, en términos del resolutive (sic) octavo, por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se ordena al **Partido del Trabajo** que proceda a realizar la cancelación de la cuenta número 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., y el saldo que se encuentre contenido en la misma se traspase a la cuenta bancaria que tiene aperturada en el Estado para sus actividades ordinarias. Por lo que una vez efectuado lo anterior, el partido político deberá informar a esta autoridad electoral de manera oportuna, el cumplimiento a lo ordenado, lo cual deberá soportar con la documentación original que para tal efecto le sea expedida.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en (sic) considerando séptimo de esta Resolución (sic).

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 2013 dos mil trece.

[...]

Así la aprobaron por Unanimidad (sic) de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 veintisiete, de enero del año 2014 dos mil catorce, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliána Rodríguez Orozco. Doy Fe.

[...]"

CUARTO. Agravios. El Partido del Trabajo, formula los siguientes motivos de disenso a fin de controvertir el acuerdo impugnado:

“AGRAVIOS:

ÚNICO.- Lo constituye el considerando **OCTAVO** en relación con los resolutivos **SEGUNDO Y (sic) TERCERO** de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, respecto del procedimiento administrativo oficioso número **IEM/P.A.O.CAPyF-20/2013**, iniciado en cumplimiento al resolutivo **TERCERO** en relación con el considerando 4.2, de la resolución **CG604/2012** aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, en contra del Partido del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral; resolución en la que indebidamente se determinó que mi representada viola de manera sustancial, lo establecido en el artículo 35, fracciones XIV y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de febrero de 2007 dos mil siete, así como a los numerales 4, 7, 8, 25 y 47 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete.

PRIMERO.- Causa agravio al partido que represento la emisión de la resolución combatida, con la violación en mi perjuicio a los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 fracción V, 116 fracción IV (sic) inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (sic), 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 21 de la Ley de Justicia y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (sic), 168 del Reglamento de Fiscalización, 44 inciso C (sic) fracciones II y III (sic) y 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos; pues la autoridad responsable, aún y cuando refiere que realizó el estudio integral de las constancias que fueron allegadas por la misma autoridad, no cumplió cabalmente con el principio de exhaustividad al que se encuentra obligada, toda vez que dicho órgano dejó de tomar en consideración diversos elementos de convicción que ella misma, derivado de su investigación para conocer la verdad de los hechos denunciados, allegó a los autos que integran el expediente de donde deriva la resolución recurrida, virtud por la cual de manera indebida y equivocada determinó lo siguiente:

‘En ese orden de ideas, una vez analizada por este Órgano Electoral la Resolución CG604/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del estudio integral de las constancias que fueron allegadas a esta autoridad, así

como de la revisión realizada cuando se dio cumplimiento al oficio UF-DRN/5695/2012 de fecha 13 trece de junio de 2012 dos mil doce y de las manifestaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dichas probanzas consisten en documentales públicas y privadas a las que en términos de los artículos 25 (sic) 26 inciso a), 27 y 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, fracción II, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga pleno valor probatorio, de las que se acredita respecto de la cuenta bancaria **4002303238** de la Institución Bancaria HSBC lo siguiente:

1. ‘...(sic) La existencia de la cuenta **4002303238**, apertura en la institución (sic) Bancaría (sic) HSBC México S.A., a nombre del Partido del Trabajo;
2. Que dicha cuenta reportó un saldo inicial de \$16, 346.87 (dieciséis mil trescientos cuarenta y seis pesos 87/100 M.N.), misma que no reportó movimiento bancario alguno durante el periodo comprendido de enero de 2010 dos mil diez a marzo de 2012 dos mil doce, sin embargo sí presentó un incremento en el saldo de \$400.66 (cuatrocientos pesos 66/100 M.N.), durante dicho lapso, por concepto de pago de interés nominal;
3. Que dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán; y (sic)
4. **No ha sido cancelada por el partido político.**’

...

‘De este mismo modo, en el supuesto de que el partido político desconociera sobre la existencia y apertura de la cuenta, el mismo no resulta valido (sic), toda vez que debe hacerse notar que el infractor el día 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, fue notificado de la instauración del Procedimiento P-UFRPP 46/11 por el Instituto Federal Electoral (21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once) iniciando en su contra, por lo que, desde ese momento estuvo en condiciones de conocer sobre la existencia de la apertura de la cuenta 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. y que como se ha dicho en repetidas ocasiones la misma no fue reportada ante esta autoridad electoral en tiempo **además de que hasta la fecha no obra constancia de que haya sido cancelada.**’

...

Por tanto la comisión de la falta, de la cual dio vista a esta autoridad el Instituto Federal Electoral, se actualiza hasta la fecha, toda vez que la misma no ha sido cancelada por el partido político infractor, tal como se advierte del oficio número 220-1/2186194/2013 de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, signado por la C. (sic) Andrea Haro Reynoso, representante de HSBC México, S.A (sic), mediante el cual señaló <por lo que respecta a la «cancelación de ctas (sic) con pago con pago (sic) de ints(sic)» de fecha 28 veintiocho de Marzo (sic) de 2012 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los sistemas vigentes de nuestra institución, no se localizó el soporte documental.>

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido del Trabajo es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35, fracciones XIV y XVIII

del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic) de mayo de 2007 dos mil siete, así como a los numerales 4, 7, 8, 25 y 47 del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete.

Además, con la finalidad de que no se continúe transgrediendo la normatividad electoral al no cancelar la cuenta bancaria, en términos de lo establecido en el numeral 45 párrafo cuarto de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordena al Partido del Trabajo que proceda de la manera más eficaz y oportuna a realizar la cancelación de la cuenta número 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., y el saldo que se encuentre contenido en la misma se traspase a la cuenta bancaria que tiene aperturada en el Estado para sus actividades ordinarias. Por lo que una vez efectuado lo anterior, el partido político deberá informar a esta autoridad electoral de manera oportuna, el cumplimiento a lo ordenado, lo cual deberá soportar con la documentación original que para tal efecto le sea expedida.

(sic)

PUNTOS RESOLUTIVOS:

(sic)

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo**, en términos del resolutivo (sic) octavo, por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **200 doscientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se ordena al **Partido del Trabajo** que proceda a realizar la cancelación de la cuenta número 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., y el saldo que se encuentre contenido en la misma se traspase a la cuenta bancaria que tiene aperturada en el Estado para sus actividades ordinarias. Por lo que una vez efectuado lo anterior, el partido político deberá informar a esta autoridad electoral de manera oportuna, el cumplimiento a lo ordenado, lo cual deberá soportar con la documentación original que para tal efecto le sea expedida.'

Por otro lado, y en virtud de la falta de apreciación, análisis y revisiones efectuados con toda ligereza y descuido por parte de la responsable de las constancias que integran el sumario **IEM/P.A.O.CAPyF-20/2013**, indebidamente imputó, calificó e individualizó la supuesta falta cometida por el Partido del Trabajo, determinando de forma por demás arbitraria e injusta, en perjuicio de las garantías constitucionales y legales del debido proceso, así como la violación sustancial al principio fundamental de la

presunción de inocencia que operan a favor del Partido del Trabajo, para lo cual, se evidencia lo siguiente:

‘INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como (sic) las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma, establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando Sexto (sic) de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **«SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES».**

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera como **sustancial** la falta cometida por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos.

Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación (sic), en (sic) sentencia¹. Además, la falta cometida por el partido infractor, se considera como **media**, debido a que si bien es cierto el partido ocultó por negligencia la existencia de la cuenta desde el ejercicio 2010 dos mil diez hasta el ejercicio 2013 dos mil trece, también lo es que, no tuvo movimientos, lo que lleva a esta autoridad a concluir que hubo un inadecuado manejo de los recursos por el multicitado instituto político, sin embargo (sic) aún existe un saldo por la cantidad de \$16,746.12 (dieciséis mil setecientos cuarenta y seis (sic) 12/100 M.N.).

¹SUP-RAP-062/2005

(sic)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Este Órgano Electoral, estima que del estudio de la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- Se calificó como **media**;
- La comisión de la misma transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas, legalidad y certeza;
- La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara con la totalidad de (sic) información desde el ejercicio 2010 dos mil diez al 2013 dos mil trece, dado que a la fecha no se ha reportado la cuenta, sin embargo (sic) del análisis del expediente, se desprende que la cuenta no tuvo movimientos durante dicho periodo, y hasta el mes de marzo de 2012 dos mil doce, tenía un saldo de \$16,746.12 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (sic) 12/100 M.N.). (sic) el cual incluye el incremento por la cantidad de \$400.66 (cuatrocientos pesos 66/100 M.N.), por concepto de pago de interés;
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada;
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo, pero sí se acreditó una negligencia inexcusable. (sic)

➤ La cuenta que nos ocupa al dictado de la presente resolución aún no ha sido cancelada.

De la misma forma, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, ello conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I (sic) del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I (sic) del Reglamento de Fiscalización de 2007.

En consecuencia, esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los objetos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,² que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 35 fracción (sic) XIV y XVIII (sic) del Código Electoral del Estado (sic) 6, 31, 33 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **200 doscientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites establecidos por el artículo 279 fracción I (sic) del Código Electoral y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, misma que se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.

²Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.

Así pues, de lo anteriormente citado se advierte la clara transgresión a la normatividad invocada, en detrimento de mi representada, pese a que, con independencia de que la responsable refiere haber realizado el estudio y valoración a las pruebas que obran en el expediente **IEM/P.A.O.CAPyF-20/2013**, contrario a ello es evidente que incumplió con el principio de exhaustividad a que se encuentra obligada a realizar, pues fue omisa en valorar la totalidad de las constancias contenidas en dicho expediente, toda vez como se advierte que en el mismo si obra constancia de que la cuenta número **4002303238** de la Institución HSBC, **fue cancelada con fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, quedando la misma en \$00.00 ceros**, tal como se desprende del estado de cuenta del mes de marzo de 2012 dos mil doce, (que obra a foja 79 del referido expediente) en el que claramente se señala 'CANCELACION (sic) DE CTAS (sic) CON PAGO DE INTIS (sic)' del día 28 veintiocho de marzo de 2012, así como que el saldo de la misma quedó en 0.00, documento que fue enviado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio número 220-1/2099693/2013 de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, mediante anexo del

diverso número 220-1/2186194/2013 de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, firmado por la C. (Sic) Andrea Haro Reynoso, en nombre y representación de HSBC México, S.A.

Así las cosas al estar debidamente comprobado que la cuenta número **4002303238** de la Institución Bancaria HSBC S.A., sí se encuentra cancelada, y que la misma se encuentra en ceros, no existen motivos ni base legal para estimar que mi representado hubiere violentado la normatividad electoral, y en consecuencia no es factible que se le sancione por actos inexistentes.

De esta forma la autoridad responsable incurrió en la inexacta aplicación de los artículos 279 y 280 del Código Electoral de Michoacán, puesto que no demuestra fundamentación y motivación normativa de las circunstancias para la aplicación de la sanción establecida, al haber sido omisa en llevar a cabo la debida valoración de las pruebas existentes, y que por ende sin tomar en consideración el documento que acredita que la cuenta citada ya se encuentra cancelada a la fecha y que se insiste, se encuentra consecuentemente en ceros, **ésta concluyó erróneamente que no obra constancia de que haya sido cancelada, máxime que como ya se dijo sí existe la constancia de la cancelación.**

Es por ello que se considera que la autoridad ciertamente incumplió con el principio de exhaustividad contemplado en el artículo 17 Constitucional, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar y estudiar cuidadosamente todas y cada una de las pruebas recibidas y allegadas al proceso de manera legal, y esta (Sic) dejó de valorarla en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce; lo anterior, se traduce en que se afecta el principio de presunción de inocencia, en el sentido de que si no obran pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad, la responsable no debió tener por demostrada la presunta infracción que me imputa y en consecuencia por ello impone la sanción, lo que nos conduce a estimar de que la imposición de la sanción resulta improcedente.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia aprobada en sesión celebrada el 16 dieciséis de noviembre del año 2001 dos mil uno, por unanimidad de votos, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada (Sic) cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.' (Se transcribe texto y precedentes)

En ese sentido se tiene que aún y cuando la autoridad estuvo en condiciones y en amplio conocimiento sobre la existencia de la documental que acredita que la cancelación de la cuenta si (Sic) fue llevada a cabo, evidentemente causa un perjuicio al partido que represento, al establecer lo contrario; determinando sancionar a mi representado con una multa de **\$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, y ordenando que se proceda a realizar **la inmediata cancelación de la cuenta número 4002303238 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.**, y el saldo que según la autoridad se encuentra contenido en la misma se traspase a la cuenta bancaria que mi partido tiene aperturada en el Estado para llevar a cabo las actividades ordinarias, situación que real y jurídicamente resulta imposible, por las razones expuestas.

Por dichos motivos existe una clara violación en contra del Partido del Trabajo, derivado de la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la resolución emitida por la autoridad electoral, así como de la indebida valoración de las pruebas que obran en su poder, al resultar lógica y jurídicamente que la misma autoridad en el desahogo de los medios de convicción, no desplegó en su máximo alcance las facultades de investigación y valoración que le son concedidas legal y constitucionalmente para conocer la verdad absoluta de los hechos que le son sometidos a su consideración, a efecto de que con los mismos pudiese emitir un fallo condenatorio certero, y que en el presente caso no

ocurrió, al carecer del sostén y el análisis minucioso que debió realizar al momento de la emisión.

Por ende se pone en evidencia que la sanción impuesta al Partido del Trabajo así como el ordenamiento realizado, no cumplen con la finalidad de los imperativos legales, al no aplicar y desempeñar de manera correcta los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y certeza, en favor del Partido (Sic) que represento.

Por lo anterior, se solicita a este H. (Sic) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán REVOCAR la resolución que se combate en este medio de impugnación.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito de apelación reproducido en el considerando que antecede, el Partido del Trabajo se queja de la **falta de exhaustividad en la resolución**; para lo cual, expone como razones que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió tomar en consideración y valorar, al momento de resolver, un estado de cuenta relativo a la identificada con el número **4002303238**, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima.
2. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable indebidamente calificó la falta e individualizó la sanción, imponiendo al partido actor una multa por la cantidad de \$12,276.00 (doce mil, doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
3. La autoridad administrativa electoral, sin tomar en consideración el contenido del mencionado estado de cuenta, en el cual se asentó que la número **4002303238** se encontraba en ceros, aún así, ordenó la cancelación inmediata de dicha cuenta, y que el saldo restante de ésta fuera traspasado a la apertura en esta Entidad Federativa, por el partido actor, para sus actividades ordinarias.

Una vez puntualizado lo anterior, procede ahora iniciar el análisis correspondiente.

Por lo que ve al razonamiento identificado con el **número 1**, relativo a que la autoridad responsable, al momento de resolver, omitió tomar en consideración y valorar la prueba consistente en el estado de cuenta correspondiente a la identificada con los dígitos **4002303238**, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima; este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO y suficiente para acoger la pretensión del actor**, de acuerdo a lo siguiente.

Al respecto, aduce el Partido del Trabajo que aún y cuando la autoridad responsable indicó haber realizado el estudio integral de las constancias que conforman el expediente **IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013**, incluso las recabadas por ella misma, ésta no cumplió con el principio de exhaustividad en la resolución, ya que no tomó en consideración la totalidad de las pruebas, dejando de valorar uno de los estados de cuenta anexos al oficio número 220-1/2186194/2013, de catorce de junio de dos mil trece, específicamente, el relativo a la identificada con los dígitos **4002303238** de la Institución Bancaria HSBC, del cual se advierte que la misma se encontraba en ceros, esto es, sin saldo alguno al veintiocho de marzo de dos mil doce; por lo cual, considera el partido apelante no existen motivos ni base legal para estimar que se hubiere violentado la normatividad electoral.

En torno a ello, cabe señalar, primeramente, que el entonces **Instituto Federal Electoral**, en la resolución **CG604/2012** estableció que derivado de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del oficio 213/397894/2011, al que se adjuntó copia del "Perfil Cuenta/Producto" correspondiente a la cuenta número **4002303238**, de la Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, se desprendía que ésta se había aperturado en el Estado de Michoacán, por el Partido del Trabajo, con un saldo de \$16,346.87 (dieciséis mil trescientos cuarenta y seis pesos, con ochenta y siete centavos, 87/100 moneda nacional), sin que la misma hubiera registrado algún movimiento durante el año motivo de revisión; y dado que el Instituto Electoral de Michoacán no la tenía reportada en el ejercicio dos mil diez, lo procedente era dar vista, con la parte conducente de la mencionada resolución al Órgano Administrativo Electoral en el Estado de Michoacán, **para que en uso de sus facultades legales determinara lo que en derecho procediera**,

respecto de la posible infracción a la normatividad electoral local. (Foja 127 del expediente)

Así, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando 4.2 y en el punto resolutivo Tercero de la referida sentencia **CG604/2012**, la autoridad responsable se avocó a realizar el estudio y análisis de la presunta infracción atribuida al Partido del Trabajo; para lo cual, previa la investigación correspondiente, resolvió que en el caso en particular se actualizaba una infracción a la normativa electoral, derivada de la omisión del partido político actor de presentar documentación comprobatoria -contrato de apertura y estados de cuenta- que permitieran a esa autoridad conocer la existencia de la multicitada cuenta bancaria número **4002303238**, así como los posibles movimientos de la misma, lo que originó una vulneración a los principios de transparencia, legalidad y certeza; concluyendo que se trataba de una **falta sustancial** que calificó como de gravedad **media**, pues con el inadecuado manejo de recursos llevado a cabo por el partido infractor consideró que se acreditaba plenamente, una afectación directa a los valores de certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos; motivo por el cual procedió a sancionar al instituto político aquí apelante con **amonestación pública** y **multa** equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente en este Estado, la cual ascendió a la cantidad de \$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos, 00/100 moneda nacional) -Foja 82 del expediente-.

Sin embargo, a foja 79 de la carpeta que contiene el expediente **IEM/P.A.O.-CAPyF-20/2013**, que se anexa al sumario, efectivamente, obra el estado de cuenta correspondiente a la identificada con los dígitos **4002303238**, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima, en el que se indica que la misma se encontraba en ceros, al veintiocho de marzo de dos mil doce, a que alude el recurrente en su pliego de agravios, y que para mayor claridad se inserta a continuación. (Foja 168 del expediente)



2012033100000400230323801

3
3
3
3
3
PARTIDO DEL TRABAJO ESTATAL MICHOACAN
3C. BERNAL DIAZ DEL CAYILLO NO. 280
3COL. CHAPULTEPEC SUR
358260 MORELIA MICHOACAN
3
3CR. 00214 C25.24-00293-PB-DMT 227415 147

CURP: 15547250
RFC: PFR90121160
CTA: 000064002303238
CONSEJO: 227415
HOJA: 1

3 RESUMEN DE CUENTAS

NO.	DESCRIPCION	MONTO	FECHA
1	DIAS TRANSICIONADOS EN EL MES:	31	
2	COMISIONES CANCELADAS EN EL MES:	\$0.00	
3	SALDO ANTERIOR:	\$16,643.51	
4	DEPOSITOS/ABONOS:	\$0.00	
5	RETORNOS/CARGOS:	\$16,746.12	
6	INTS. NETOS S/CAPITAL:	\$102.61	
7	SALDO ACTUAL:	\$0.00	

3 HISTORIAL DE MOVIMIENTOS

DIA	SERIAL	DESCRIPCION	RETORNOS/CARGOS DEPOSITOS/ABONOS	SALDO REFEREN.
28		PAGO DE INTERES NOMINAL	\$102.61	\$16,746.12 3280000
28		CANCELACION DE CTAS CON PAGO DE INTR	\$16,746.12	\$0.00 30481193

ACLARACIONES: CARGOS OBJETADOS POR EL CLIENTE

FOLIO ACLARACION	NUMERO CUENTA	TIPO CUENTA	FECHA CARGO	DESCRIPCION	MONTO
------------------	---------------	-------------	-------------	-------------	-------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

RESTRICTED

Probanza la anterior, que posee valor convictivo pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracciones III y IV, 17 y 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con la cual se demuestra, como acertadamente lo alega el actor y contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, esta última omitió tomar en consideración y valorar el estado de cuenta correspondiente a la identificada con los dígitos **4002303238**, de la Institución Bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima, insertado anteriormente.

Situación que además, la **Secretaría General de Acuerdos** del propio Instituto Electoral de Michoacán **reconoció expresamente al rendir el informe circunstanciado** respectivo -foja 24-, al afirmar: "*... sí obra constancia de que la cuenta 4002303238 de la institución HSBC, fue cancelada con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, quedando la misma en \$0.00, tal y como se desprende del estado de cuenta del mes de marzo de dos mil doce, (que obra en la foja 79 del referido expediente) en el que claramente se señala 'CANCELACIÓN DE CTAS CON PAGO DE INTS' del día veintiocho de marzo de dos mil doce, así como el saldo de la misma quedó en ceros...*".

Por tanto, para este órgano jurisdiccional queda claro, como lo afirmó el instituto político actor, que la autoridad responsable al dictar el acto impugnado, indebidamente, omitió analizar y valorar el estado de cuenta a que se ha hecho referencia con antelación, con lo cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán transgredió el principio de exhaustividad¹, mismo que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, entre otras cuestiones, lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas o allegadas legalmente al procedimiento.

Ahora bien, al resultar **fundado y suficiente** el motivo de disenso examinado en los párrafos que anteceden, se torna innecesario entrar al análisis de los demás razonamientos expuestos por el apelante en su escrito de demanda.

¹ **Jurisprudencia 12/2001.**

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Consecuentemente, en debida reparación de los derechos vulnerados al Partido del Trabajo, lo que procede es **REVOCAR** la resolución reclamada, para el efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, en plenitud de atribuciones, **proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, subsanando la omisión en que incurrió de no considerar y valorar uno de los medios de prueba que conforman el caudal probatorio**; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Así, de conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución **IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución, en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese, personalmente al partido político apelante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-001/2014, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como de los magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Se revoca la resolución IEM/P.A.O-CAPyF-20/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de enero de dos mil catorce. SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución, en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.”**, la cual consta de treinta y cuatro páginas. **Conste.**